



Verbal Declarativo: 53-2019-00491-00.

Demandante: ENALBA MOLINA DÁVILA.

Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Señora juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 10 de febrero de 2021. Sírvase resolver.

Barranquilla, 05 de febrero de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**



Verbal Declarativo: 53-2019-00491-00.

Demandante: ENALBA MOLINA DÁVILA.

Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

En audiencia llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020, se decidió acerca de las pruebas solicitadas por las partes, se decretaron pruebas de oficio y se dispuso el día 10 de febrero de 2021, a las 9:30 a.m. para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Revisado nuevamente el presente proceso antes de la celebración de la citada audiencia, se advierte que en este asunto las pruebas decretadas de oficio por el Despacho, no han sido allegadas por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., para las cuales se libraron los oficios respectivos y no ha sido posible su incorporación al expediente, ante el silencio de las mismas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, los documentos resultan necesarios para verificar los hechos relacionados con las alegaciones de la parte demandante; y sin estos no se puede arribar a la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, se procederá a oficiar nuevamente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en audiencia inicial respecto de las pruebas decretadas de oficio.

En tal sentido, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día miércoles 24 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m. y se dispondrá prevenir a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., su deber de colaboración con la administración de justicia, razón por la que deberá aportar lo solicitado antes de que se lleve a cabo la audiencia fijada, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 121 del C.G.P., acerca de la duración del proceso, erige:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.



Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

A su vez, el artículo 627 del C.G.P., reglamenta: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.*

Por su parte el artículo 90 *ibidem*, dispone: *“(…)En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.(…)”*

De tal forma que, el Juzgado en aplicación del inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. y por considerarlo necesario prorrogará el término para resolver el presente proceso, hasta por seis meses, ante la eventualidad de que aún se encuentra pendiente incorporar las pruebas documentales decretadas de oficio y celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Prorrogar hasta por seis meses el término para resolver este proceso.



2. Fijar como nueva fecha de audiencia, el día miércoles 24 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.
3. Cítese a los apoderados judiciales de las partes, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular.

4. Requierase a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que aporte dentro de los 10 siguientes al recibido de la comunicación, con destino al presente proceso a fin de ser valorada como prueba dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, los siguientes documentos: copia de póliza que del seguro de vida grupo deudores del crédito 001306049596000089623, en donde conste el clausulado general y específico, en medio digital. Líbrese el respectivo oficio.
5. Requierase a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. a fin de que aporte con destino al presente proceso, por medio digital: (i) copia completa de la historia clínica de la señora ENALBA MOLINA DAVILA, identificada con C.C. 33.215.152. (ii) copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora ENALBA MOLINA DAVILA, identificada con C.C. 33.215.152 y del expediente contentivo de las actuaciones surtidas para la calificación de la PCL. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

PREVÉNGASELE, a dicha entidad que la respuesta al requerimiento deberá ser aportada al correo electrónico del Juzgado, dentro de los 10 días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f8ff482fa7066af398d22a979ce217543587b3f8a00f3089745a316c3c1775

Documento generado en 05/02/2021 02:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**